EXP. N.° 444-2004-AA/TC
LIMA
MARTHA AURORA MORETTI CORONADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Mario Briccio Moretti Coronado, en representación de doña Martha Aurora Moretti Coronado, contra la Resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 363, su fecha 23 de octubre de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 7 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra la Empresa Petróleos del Perú –PETROPERÚ– S.A. y la oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumplan con abonarle pensión de sobreviviente a su hermana Martha Aurora Moretti Coronado sin topes, pues tal restricción se le estuvo haciendo, por la aplicación retroactiv el Decreto Legislativo N.° 817 a su caso, violando así su derecho adquirido, ya que mediante Resolución N.° 001671-98/ONP-DC-20530 se le reconoció derecho de pensión nivelable a partir del 10 de agosto de 1995, por concepto de sobrevivencia-orfandad, derivada de la pensión de cesantía de su señor padre Arturo Moretti Noblecilla, cuyo derecho estuvo reconocido por el Decreto Ley N.° 20530, según la Resolución de Gerencia General N.° 080-89-PP/RIND de 15 de junio de 1989, expedida por PETROPERÚ S.A.

2. Que, respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por la emplazada, ésta es improcedente porque la Ley N.° 27719, del 12 de mayo de 2002, dispuso que el reconocimiento, calificación y pago de los derechos pensionarios obtenidos al amparo de la Ley N.° 20530 serán prestados por las entidades en que prestó servicios el beneficiario; por tanto, corresponde a Petróleos del Perú S.A. la representación del Estado.

3. Que, respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, ésta no resulta atendible, en virtud del inciso 2), del artículo 28° de la Ley N.° 23506, que estipula el carácter alimentario de los derechos pensionarios.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en cuanto a la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de presentar la demanda, los hechos y el petitorio de la demanda están claramente definidos, por lo que no resulta admisible.

5. Que, respecto a la excepción de representación defectuosa del demandante, de fojas 12 y 13 se aprecia el acta de Consejo de Familia en el que se designa definitivamente a Mario Moretti Coronado como curador de la interdicta Martha Moretti Coronado, por lo que tampoco resulta atendible.

6. Que, si bien del artículo 2° de la Resolución N.° 001671-98/ONP-DC-20530 se advierte que Petróleos del Perú S.A. reconoció el derecho de pensión nivelable de la actora correspondiente al 25% de la pensión que recibía su causante, don Arturo Moretti Noblecilla, no existe en autos ningún medio probatorio que acredite con certeza y precisión que no se le viene abonando la integridad del monto que le corresponde, carga probatoria que corresponde al recurrente; a mayor abundamiento las boletas adjuntadas de fojas 2 a 5 no son medio idóneo para acreditar el tope o descuento injustamente aplicado, por cuanto la boleta de fojas 4, que establece el supuesto monto inicialmente percibido, no pertenece a la actora, sino a su madre. Del resto de boletas presentadas, correspondientes a la demandante, no se acredita descuento alguno fuera de los legalmente establecidos.

7. Que, a efectos de determinar si PETROPERÚ S.A. ha venido aplicando, o no, topes a las pensión que viene percibiendo la demandante, es necesario merituar las boletas de pago de pensiones de la demandante para efectos de nivelar las pensiones, razón por la cual la presente acción de garantía no resulta idónea para dilucidar la pretensión materia de autos, por carecer de debate probatorio debido a su carácter restitutivo y urgente. Se deja, por tanto, expedito el derecho de la actora para que lo haga valer en una vía más lata.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)